



# DERECHO DEL CONSUMIDOR

JUSTICIA DE PAZ



# CONSTITUCIÓN NACIONAL

- **Artículo 42.-** Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.
- Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.
- La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

# CONSTITUCIÓN NACIONAL

- ¿CUÁL ES EL INTERÉS JURÍDICO PROEGIDO POR LA NORMA?
- PROTECCIÓN DE LA SALUD
- SEGURIDAD E INTERESES ECONÓMICOS
- **INFORMACIÓN ADECUADA Y VERAZ**
- LIBERTAD DE ELECCIÓN
- CONDICIONES DE TRATO EQUITATIVO Y DIGNO
- \*REESTABLECER EL EQUILIBRIO DEL CONTRATO\*

# CONSTITUCIÓN NACIONAL

- **Artículo 43.-** *Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.*
- **Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.**

# CONSTITUCIÓN NACIONAL

- ¿CUÁL ES EL INTERÉS JURÍDICO PROTEGIDO?
- **\*ACCESO A LA JUSTICIA\***

# LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR 24.240

- **ARTICULO 1° —**
- **OBJETO DE LA LEY: DEFENSA DEL CONSUMIDOR O USUARIO.**
- **CONSUMIDOR:** persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.  
Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

# LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR 24.240

- **ARTICULO 2° —**
- **PROVEEDOR.** Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley.
- **EXCEPTUADOS: PROFESIONALES LIBERALES (EXCEPTO LA PUBLICIDAD DE SUS SERVICIOS)**

# LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR 24.240

- **ARTICULO 3°** —. Integración normativa. Preeminencia.
- **RELACIÓN DE CONSUMO**: es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario.
- **INTERPRETACIÓN**: Integración de normas. En caso de duda prevalece la interpretación más favorable al consumidor.



# LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR 24.240

- **ARTICULO 36** —. CONTRATOS DE CRÉDITO PARA CONSUMO. COMPETENCIA TERRITORIAL (ver diapositiva sobre este tema en particular a continuación)

# LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR 24.240

- **ARTICULO 65** —. ORDEN PÚBLICO.ALCANCE TERRITORIAL:Todo el territorio nacional.
- ¿QUÉ SIGNIFICA QUE UNA NORMA SEA ORDEN PÚBLICO?
- QUE ATENTO A LA IMPORTANCIA DE LOS INTERESES JURÍDICOS PROTEGIDOS, CONSIDERADOS FUNDAMENTALES PARA LA ORGANIZACIÓN SOCIAL, LA NORMA ES IMPERATIVA (SUS DISPOSICIONES NO PUEDE SER MODIFICADAS POR VOLUNTAD DE PARTES).

# CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

- CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO PRIVADO:
- ARTICULO 1°.- Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.

ARTICULO 2°.- Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

# CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

- INCORPORACIÓN DE LOS CONTRATOS DE CONSUMO EN EL CCYCN
- ARTS. 1092 A 1122.
- Define al consumidor, la relación de consumo (1092) y el contrato de consumo (1093) en forma coincidente con la LDC. También reproduce el principio de protección del consumidor e interpretación de la ley y el contrato en el sentido más favorable al consumidor en caso de duda (1094 y 1095).
- Art 1120 Situación Jurídica Abusiva.

# CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

- CONTRATOS BANCARIOS CON CONSUMIDORES Y USUARIOS



ARTICULO 1384.- Aplicación. Las disposiciones relativas a los contratos de consumo son aplicables a los contratos bancarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1093.

# LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR EN LA CONTRATACIÓN DE CRÉDITOS PARA EL CONSUMO

- ART. 36 LDC. INFORMACIÓN OBLIGATORIA EN CONTRATOS DE CRÉDITO PARA CONSUMO:
- En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo el proveedor debe consignar de forma clara al consumidor cierta información fundamental (descripción del bien/servicio, precio al contado, importe a desembolsar inicialmente y monto financiado, tasa de interés efectiva anual, total de intereses a pagar o costo financiero total, sistema de amortización, cantidad, periodicidad y monto de pagos a realizar, gastos extras y seguros adicionales).
- Cuando el proveedor omitiera incluir alguno de estos datos en el documento que corresponda, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario.

La omisión de consignar la tasa efectiva anual determinará que la obligación del tomador de abonar intereses sea ajustada a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato.

# LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR EN LA CONTRATACIÓN DE CRÉDITOS PARA EL CONSUMO

- ART. 36 LDC. COMPETENCIA:
- ...En los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador, será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

# LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR EN LA CONTRATACIÓN DE CRÉDITOS PARA EL CONSUMO

- Del artículo 36 LDC se desprende que:
- El proveedor debe brindar al consumidor la información descrita en la norma bajo pena de nulidad.
- El consumidor puede demandar la nulidad del contrato o de una o más cláusulas cuando el proveedor omita incluir alguno de esos datos en el documento que corresponda.
- En caso de que la acción sea iniciada por el proveedor es competente el juez del domicilio del consumidor siendo nulo cualquier pacto en contrario.



# LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR EN LA CONTRATACIÓN DE CRÉDITOS PARA EL CONSUMO

- Entonces...¿QUÉ PASA CUANDO EN EL MARCO DEL CONTRATO DE CRÉDITO PARA CONSUMO, EL CONSUMIDOR FIRMA UN PAGARÉ A FAVOR DEL PROVEEDOR COMO GARANTÍA DE PAGO?
- ¿PUEDE EL PROVEEDOR EJECUTAR EL PAGARÉ ANTE UN JUEZ DISTINTO AL DEL DOMICILIO DEL CONSUMIDOR?
- ART. 4, 3er. PÁRRAFO, CPCCFYVF (en asuntos exclusivamente patrimoniales no procede la declaración de incompetencia de oficio en razón del territorio)
- ART. 36 LDC. (si la acción es iniciada por el proveedor debe tramitar ante el Juez del domicilio real del consumidor siendo nulo todo pacto en contrario).

# LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR EN LA CONTRATACIÓN DE CRÉDITOS PARA EL CONSUMO

- ¿PUEDE EL PROVEEDOR EJECUTAR JUDICIALMENTE EL PAGARÉ SIN QUE SE PUEDA DISCUTIR, EN EL ACOTADO MARCO DEL PROCESO EJECUTIVO, SI CUMPLIÓ CON EL ART. 36 DE LA LDC?
- ¿PREVALECN LAS NORMAS CAMBIARIAS, PREVALECN EL ART. 42 DE LA CN Y LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR, O HAY POSIBILIDAD DE INTEGRARLAS?
- DECRETO LEY 5965/63 (REGULA LAS LETRAS DE CAMBIO Y PAGARÉS. PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA, LITERALIDAD, ABSTRACCIÓN: no se puede discutir la causa de la obligación.)
- CÓDIGO PROCESAL CIVIL, COMERCIAL, DE FAMILIA Y VIOLENCIA FAMILIAR, ART. 513: no son admisibles en el proceso ejecutivo otras defensas que no encuadren en las excepciones enumeradas por la norma. El Juez debe controlar la habilidad del título hasta el momento del dictado de la sentencia.
- CONSTITUCIÓN NACIONAL, ART. 42, 3er. PÁRRAFO: procedimiento eficaz.
- LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR 24.240: Reglamentaria del Art. 42 CN, Imperativa (Orden Público –Art. 65-) Art. 36: información mínima obligatoria en la contratación de créditos para consumo.
- CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN: ART. 2 CCyCN: diálogo de fuentes. Constitucionalización del Derecho Privado. ARTS. 1092 a 1122 Título dedicado a contratos de consumo. Art. 1120 Situación Jurídica Abusiva.

# LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR EN LA CONTRATACIÓN DE CRÉDITOS PARA EL CONSUMO JURISPRUDENCIA

- SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE MISIONES: “EXPTE. N° 325-STJ-2.012- JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 5 - DE LA 1ª CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL - DRA. ALICIA G. ISASA DE ZAPELLI S/ ELEVA ACTUACIONES POR INCOMPETENCIA EN AUTOS: “EXPTE. N° 1.061/ 2.012 - CREDINEA S.A. C/ WINKLER, JORGE RUBÉN S/ EJECUTIVO”
- CÁMARA NACIONAL EN LO COMERCIAL: “CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL. AUTOCONVOCATORIA A PLENARIO S/ COMPETENCIA DEL FUERO COMERCIAL EN LOS SUPUESTOS DE EJECUCIÓN DE TÍTULOS CAMBIARIOS EN QUE SE INVOQUEN INVOLUCRADOS DERECHOS DE CONSUMIDORES”
- JUZGADO DE PAZ DE ITAEMBÉ MINÍ, POSADAS, MNES.: “Expte. N° 97148/2016 CARSA S.A. C/ MELGAREJO ANGELICA BEATRIZ S/ EJECUTIVO”
- CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE AZUL, PCIA. DE BS. AS.: “HSBC BANK ARGENTINA C/ PARDO CRISTIAN DANIEL S/ COBRO EJECUTIVO” (PLENARIO).
- CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE MAR DEL PLATA, PCIA. DE BS. AS.: “H.S.B.C. BANK ARGENTINA S.A. C. MORENO, GUSTAVO HORACIO Y OTRO/A S/ COBRO EJECUTIVO”